

Recurso de Revisión: RR/070/2012/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos.

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

Victoria, Tamaulipas, seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/070/2012/RJAL formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, en adelante ITABEC, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Del estudio de autos, se aprecian a fojas 8, 9 y 10 del sumario, con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, tres correos electrónicos relacionados con a las peticiones efectuadas por [REDACTED] a través de la página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, las que originalmente dirigió a la Secretaría de Educación de esta Entidad Federativa, y que fueron redireccionadas al ITABEC, según se advierte de las propias constancias, lo que se inserta a continuación para pronta referencia:

1) Su solicitud:

ATENCIÓN AL LICENCIADO ARNOLDO GONZALEZ HERRERA, encargado de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación: En días pasados envié solicitud al Instituto de Transparencia de la Información de Tamaulipas ITAIT, a fin de que me proporcionaran la lista de ALUMNOS BECADOS DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA DEL [REDACTED] CON SUS PROMEDIOS ESCOLARES OBTENIDOS EN EL SEXTO GRADO Y EL PROCENTAJE DE BECA OTORGADO, dicho instituto me contesto que en primer término y con base en el artículo 5 de la ley de transparencia así como el 6 de la constitución, que debo y puedo de acudir a ustedes a solicitar la información, y una vez que no se me de respuesta entonces si acudir a ellos. Por lo que respetuosamente les solicito que me informen LOS

ALUMNOS BECADOS DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA DEL [REDACTED] ASI COMO EL PROMEDIO ESCOLAR OBTENIDO EN EL SEXTO GRADO DE PRIMARIA (QUE DIO LUGAR A LA BECA QUE AHORITA VA APLICAR) Y EL PORCENTAJE DE BECA OTORGADO (Sic).

Ha sido Redireccionada a:

Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC)

2) Su Solicitud:

El suscrito soy Padre de [REDACTED] alumna del Primer grado de Secundaria del [REDACTED] mi hija en el sexto grado de primaria y en general en su instrucción primaria obtuvo un promedio de [REDACTED] por lo anterior en días pasados me dirigí al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas a fin de que me informaran el listado de niños becados del primer año de secundaria del [REDACTED] así como el promedio obtenido en el sexto grado y el porcentaje de beca otorgado, dicho Instituto al dar respuesta a mi solicitud me informó que la información requerida, en base a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley aplicable y el artículo 6 Constitucional la puedo y debo solicitar en primer término a Ustedes, y con posterioridad a ellos solo ante la falta de información, por lo anterior a usted respetuosamente le solicito EL LISTADO DE ALUMNOS BECADOS DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA DEL [REDACTED] (AÑO ESCOLAR 2012-2013) EL PROMEDIO QUE OBTUVIERON EN EL SEXTO GRADO DE PRIMARIA (2011-2012, que dio lugar al otorgamiento de beca del primero de secundaria) EL PORCENTAJE DE BECA OTORGADO A LOS ALUMNOS DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA (2012-2013) (Sic).

Ha sido Redireccionada a:

Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC)

3) Su Solicitud:

Con anterioridad me dirigí a Ustedes a fin de que me proporcionaran la lista, promedio y porcentajes de alumnos becados del primer año de secundaria del [REDACTED] A la fecha no se me ha proporcionado la información, sin embargo también quiero saber CUALES SON LOS PARÁMETROS PARA OTORGAR LOS PORCENTAJES DE BECAS. También les solicito que sean tan amables de confirmar (ACUSES) de las recepciones de mis solicitudes (Sic).

Ha sido Redireccionada a:

Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos (ITABEC)

II.- El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el titular de la Unidad de Información Pública del ITABEC, dio contestación a la solicitud formulada por el peticionario, enviando dicha respuesta al correo electrónico del ahora inconforme, siendo este:

██████████ procedente de la dirección electrónica
webmaster@tamaulipas.gob.mx, en la cual, medularmente respondió
lo siguiente:

"...Por lo que hace al listado, promedio y porcentajes de becas de los alumnos del primer año de secundaria del ██████████ ██████████ le informo que estos datos son Datos Personales En Posesión de un Particular, en este caso el ██████████ ██████████ y por esta situación este Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, como ente Público que es sujeto obligado por la Ley a proporcionar información pública, en este caso no puede proporcionarle la información solicitada y señalada en este párrafo, toda vez, que la beca que se otorga no es con recursos públicos, si no es con recursos privados, que la hace efectiva la escuela particular directamente sobre la colegiatura que el alumno le paga a la escuela; lo anterior se funda y motiva con lo establecido en los artículos 5 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3 fracción XVIII, 63 fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 94 fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

Respecto a los **parámetros que se emplean para determinar los porcentajes de Becas de las escuelas particulares**, este Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, le informa que emplea los siguientes parámetros:

Ser originario del Estado, de no ser así, comprobar una residencia mínima de tres años en compañía de su familia y/o tutor, en este último caso presentar resolución Judicial que así lo demuestre.

No estar becado por ningún otro organismo público o privado, no se permite la duplicidad de becas.

No tener hermano becado.

Alumnos de primer año de primaria no podrán ser aspirantes para la obtención de la beca.

Ser alumno regular.

Grado escolar del alumno.

Dependencia económica.

Número de dependientes económicos por familia.

Número de Salarios mínimos mensuales de ingreso familiar.

Número de personas que cohabitan con el estudiante.

Con los parámetros aquí señalados el Instituto determina el porcentaje de las becas para estudiantes de escuelas particulares..." (Sic).

III.- Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre de dos mil doce, el solicitante de referencia interpuso el Recurso de Revisión en

contra del acto anteriormente señalado de la Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, el cual presentó de manera personal ante este Órgano garante, tal y como lo autoriza la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 74, numeral 1.

IV.- A través del acuerdo de diez de diciembre de dos mil doce, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa referido y requirió al ente público responsable el informe circunstanciado de ley.

V.- Consecuentemente, el dieciocho del mes y año precisados en el punto anterior, el titular de la Unidad de Información Pública del ITABEC rindió ante este Instituto el informe circunstanciado que se le requirió, mismo que es localizable a fojas 23 a 30, de autos.

VI.- En diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, [REDACTED] solicitó, vía correo electrónico, a este Instituto requiriera a la Unidad de Información del ente público de referencia, a fin de que hiciera llegar a la causa copia de la convocatoria que se remite a los colegios particulares, lo que fue acordado por este Órgano garante en nueve de enero del presente año, y notificado a la Unidad de Información en catorce del mismo mes y año, requiriéndole remitiera a este Órgano garante un ejemplar original, o en su defecto, copia certificada de la convocatoria realizada para alumnos inscritos en escuelas particulares, correspondiente al ciclo escolar 2012-2013, así como un ejemplar original, o copia certificada de las reglas de operación del programa que le corresponda a dicha convocatoria, a fin de estar en una mejor aptitud para el conocimiento y resolución del presente Recurso de Revisión, a lo que el sujeto público obligado dio cumplimiento el diecisiete del mes y año que transcurre.

VII.- El diecisiete de enero de esta anualidad, fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico con que cuenta este Instituto,

el cual es: **atención.alpublico@itait.org.mx**, un mensaje de datos enviado por [REDACTED] proveniente del correo electrónico del recurrente apuntado con anterioridad, por medio del cual se desistía del presente Recurso de Revisión, lo que fue certificado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el dieciocho de este mes y año, y asentado en el proveído de esta misma fecha. Por lo que una vez integrado el Recurso de Revisión que nos ocupa, se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; por lo que, estando así las cosas, lo que procede es resolver el impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"(Pedí)... solicitud a fin de que se me informara EL NOMBRE, PROMERDIO OBTENIDO EN EL SEXTO GRADO DE PRIMARIA Y PORCENTAJE DE BECAS OTORGADO EN EL [REDACTED] A LOS ALUMNOS DEL PRIMER GRADO DE SECUNDARIA, ASI COMO LOS PARAMETROS O CRITERIOS EMPLEADOS POR EL INSTITUTO TAMAULIPECO DE BECAS Y CREDITOS EDUCATIVOS, EN EL OTORGAMIENTO DE LAS MISMAS... con fecha 26 de noviembre del presente año el referido INSTITUTO, dio respuesta a mi solicitud, sin embargo No se proporcionó la información solicitada... de la redacción de respuesta dada por el ITABEC, de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, se advierte que en efecto, en parte no se da respuesta a mi solicitud plantada,

además de que no se vierten en la misma (RESPUESTA-RESOLUCIÓN), a juicio del suscrito ARGUMENTOS sólidos que fundamenten, aquella parte que contiene negativa. Lo anterior por las consideraciones siguientes:

Como es sabido ante la imposibilidad del Estado de brindar una Educación total y de calidad, se vio en la necesidad de concesionar o de otorgar permiso a los particulares para que estos cumplan con la obligación que originalmente le corresponde, esto claro está, con las obligaciones que el propio estado les impone a los entes privados, en este caso específico QUE OTORGUEN EL 5% de sus ingreso en becas, como una obligación o contraprestación por la CONCESIÓN otorgada.

SI LA EDUCACIÓN ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO (ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL), TODO LO QUE TENGA RELACION CON LA MISMA, ES O SIGUE SIENDO PUBLICA, POR LOGICA CONCLUSION LA INFORMACION RELACIONADA CON LA MISMA ES PUBLICA. (ESTA ES LA **PRIMERA RAZON** DEL PORQUE LA INFORMACION QUE SOLICITO ES PUBLICA)

Como es del dominio público el ITABEC, en fechas determinadas y en atención a lo dispuesto por el ARTÍCULO 94 FRACCION III, de la Ley de Educación y los diversos del 26 al 29 del Reglamento de becas, créditos y estímulos educativos, PUBLICA convocatoria Y RECEPCIONA de solicitudes de becas en Escuelas Particulares, del referido acto de advierte que EL PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, pues su esencia así lo evidencia. **SEGUNDA RAZÓN** DE PORQUE ES UN PROGRAMA PUBLICO, REGULADO POR UN ENTE PUBLICO Y CUYA INFORMACIÓN NO PUEDE SER MAS QUE PUBLICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del reglamento de becas, créditos y estímulos educativos las autoridades de educación inspeccionan la aplicación de los programas de becas. Esta es LA **TERCERA RAZON** POR LA QUE DEBE CONSIDERARSE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PUBLICO.

De lo dispuesto por los artículos 94 fracción III, de la Ley de Educación ultimo y penúltimo párrafo, y último párrafo del artículo 28 del reglamento de becas, estímulos y créditos educativos, se advierte que a las instituciones privadas pueden otorgar BECAS EN FORMA PARTICULAR, entonces se entiende que LA INFORMACIÓN QUE CONCIERNE A LAS BECAS OTORGADAS QUE NO SEAN EN CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN, TAL COMO EL NOMBRE DE LOS ALUMNOS BECADOS, PORCENTAJES, PROMEDIOS CRITERIOS EMPLEADOS POR LAS ESCUELAS PARTICULARES SI ES UNA INFORMACIÓN EXCLUSIVAMENTE PRIVADA.

Por deducción si a los particulares les está permitido otorgar becas en forma privada sin supervisión del Estado, las otras, aquellas que deben de corresponder al 5% del total de sus ingresos y su INFORMACION SON PUBLICAS, esto sería la **CUARTA RAZÓN** para que se considere que la información solicitada se considere PUBLICA.

En las fechas programadas por la Secretaría de Educación, se elabora y envían CARTELES A LAS ESCUELAS PARTICULARES con la finalidad de que estas las fijen o publiquen en lugares visible de las propias escuelas, pues bien las referidas convocatorias EN SU PARTE FINAL, cuentan con una leyenda, que en lo que al caso interesa se asienta "**ESTE**

Instituto de Transparencia y A.
SE
E
i

PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO... Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES..."

...Ante la imposibilidad de ofrecer la documental que consiste en el cartel de referencia solicitado de este Instituto se le requiera al ITABEC a fin de que obre como prueba de este recurso de Revisión. **ESTA ES LA QUINTA RAZÓN DEL PORQUE SE ME DEBE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA...** (Sic).

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, expuso lo que a continuación se transcribe:

"...Así mismo, hago del conocimiento a este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, que el Recurso de Revisión que presenta el C. [REDACTED] es infundado, en virtud de que es inexistente la negativa por parte de esta Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, en no responder en parte su solicitud de información pública... y que conforme a derecho esta Unidad de Información Pública le dio contestación a dicha solicitud... esta Unidad de Información Pública no ha incurrido en una negativa de informarle en parte a lo que solicitó el Recurrente, esto de acuerdo a lo que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece como Información Confidencial y por consecuencia esta Unidad de Información Pública no puede responder a lo referente a datos relativos a la vida privada de las personas en posesión de los entes públicos sin autorización expresa de su titular o de su representante legal, esto se demuestra con los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Si bien es cierto que el Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, cuenta con la Información que solicitó el recurrente... y debido a que la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a través del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, publica la convocatoria para alumnos inscritos en escuelas particulares con autorización y reconocimiento oficial en el Estado de Tamaulipas, este último recaba las solicitudes con los datos y documentos personales de cada solicitante, y determina en base a los parámetros que este Ente Público emplea para determinar los porcentajes de beca que le serán asignados a cada estudiante que solicitó dicha beca para escuelas particulares, y que en este caso la escuela particular [REDACTED] es quien finalmente otorga la beca a el alumno que este Ente Público previamente determinó, y dicha escuela recibe mediante un listado de nombres y apellidos, nivel de escolaridad, grado académico, promedio del alumno y, porcentaje de beca autorizada de los alumnos inscritos del Colegio

to a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA
TIVA
it

en comento, ahora bien, todos estos datos obran en archivos de este Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, porque de origen de aquí surgen, y este Ente Público entrega en este caso a la escuela particular [REDACTED]

[REDACTED] dicha relación de alumnos que el [REDACTED] deberá otórgales el porcentaje de beca que determino el Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, porque por Ley, la escuela particular debe como una obligación proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado, así mismo, en los términos del reglamento respectivo concederá dichas becas, y podrán ser totales o parciales, cuyo monto nunca será menor a 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas, considerando el 100% de la población estudiantil, esto es de acuerdo a lo que establece el Artículo 57 fracción III de la Ley General de Educación, y Artículo 94 fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, en donde claramente establece que es un deber (obligación) de los particulares que impartan educación con autorización y con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgar dichas becas.

2.-...claramente está acreditado que quien finalmente otorga la beca es el particular con sus recursos propios, otorgándose a al particular(alumno), es decir el otorgamiento y recibimiento de dicha beca se da entre particulares, en el porcentaje que previamente este Ente Público le autorizó al alumno... tal y como lo establece el Artículo 94 fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;... como una aclaración se informa que el programa de becas para alumnos inscritos en escuelas particulares es una programa público, porque quien lo convoca es el Estado y al particular (alumno) no le genera ningún costo tramitar dicha beca, por eso es que es de carácter público, ahora bien, en este tipo de becas para alumnos inscritos en escuelas particulares el Estado no otorga ni al alumno ni a la escuela un apoyo económico(subsidio) en efectivo o en especie, es decir el Estado no eroga cantidad alguna directamente a favor del alumno o de la escuela, quien finalmente como ya se menciona en este párrafo, el que otorga la beca es la escuela particular con sus recursos propios...y los recursos que provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes, el Estado solo los utiliza para convocar, recibir solicitudes, revisarlas y asignar el porcentaje de beca que le corresponda a los alumnos que la tramitaron y reunieron los requisitos previamente establecidos, y la escuela particular en este caso el [REDACTED] con sus recursos propios, es decir recursos particulares, le otorga la beca a la cual está obligada por la Ley... al alumno que el Estado le indique asignar, y dicha beca la escuela particular la otorga del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas, tal y como lo establece el artículo 94 fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas...

3.-...y es cierto la educación que imparte el Estado es pública y gratuita, pero también en el mismo Artículo 3 Constitucional fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley; en este precepto se deduce que si bien es cierto que la educación es pública, pero también es privada con autorización del Estado, y si el Estado autorizó que el [REDACTED]

Instituto de Transparencia
S
I
B
C

██████████ imparta educación...la educación es privada, y el Estado solamente inspecciona y vigila los servicios educativos... así mismo el Estado vigila que cumpla con el deber que tiene por Ley, respecto al otorgamiento de becas, que pueden ser totales o parciales...

4.- ...en cuanto al contenido de la información que solicitó el Recurrente y le fue negada por esta Unidad de Información Pública... fue debido a lo que establece y fundamenta el Titular de esta Unidad de Información Pública en su oficio de contestación de fecha 26 de noviembre de 2012, contestación que se dio a través de la página de Internet de Información Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dicha contestación la anexó el Recurrente en su escrito de Recurso de Revisión de fecha 07 de diciembre del presente año; por la contestación que ya brindo con anterioridad esta Unidad de Información Pública al Recurrente, por esta vía informo a este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, que esta Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, no está facultada legalmente para otorgar el listado, promedio y porcentajes de becas a los alumnos del primer año de secundaria del ██████████

██████████ esto por tratarse de información Confidencial, que aunque...se encuentra en posesión de este Ente Público, a su vez, no se le puede otorgar al Recurrente dicha información, y este Ente Público no puede realizar ninguna disposición de dicha información sin la autorización expresa de su titular o se representante legal, lo anterior de acuerdo a lo que establecen los artículos 29 numeral 1, y artículo 6 inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas...

5.- Respecto a que esta Unidad de Información Pública... no dio contestación plena a la solicitud de información... Es totalmente falso que esta Unidad de Información Pública...no fundamenta sólidamente la (RESPUESTA-RESOLUCIÓN), respecto aquella parte que contiene la negativa de la respuesta que esta Unidad de Información Pública dio contestación vía Internet, mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2012... así mismo como se fundamenta... esta Unidad de Información Pública... no está facultada para otorgar la información solicitada por el Recurrente, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, faculta o restringe a los Titulares de las Unidades de Información Pública de los Entes Públicos, para que estos proporcionen o no información en posesión de los Entes Públicos a los que así la soliciten. Y en este caso en lo particular este Ente Público... no está facultado legalmente para otorgar dicha información...

6.- Por lo tanto, el presente Informe Circunstanciado... se funda y motiva con los hechos, antecedentes y consideraciones de derecho aquí aludidos, y por ello existen sólidos fundamentos, los cuales se establecen en el presente Informe Circunstanciado, y por ello esta Unidad de Información Pública... no puede informar al Recurrente la información que solicitó...

7.- Con todo este precedente se demuestra que no existe negativa infundada de esta Unidad de Información Pública... por no otorgar plenamente la información que solicito...el C. ██████████

██████████ sobre el listado, promedio y porcentajes de becas

Acceso a la Información de Tamaulipas
ARIA TIVA
it

de los alumnos del primer año de secundaria del [REDACTED] lo cual queda demostrado que es información confidencial y que este Ente Público no puede realizar ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

8.- Hago del conocimiento a este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, que a la fecha no se tiene registro alguno en este Ente Público, respecto si se está o no está tramitando algún medio de defensa que esté relacionado con el asunto que nos ocupa ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siendo todo lo que hasta el momento puedo informar al respecto..." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las que se enumeran en el artículo 77, numeral 1, de la Ley.

Esta afirmación es así, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima, conforme a las piezas procesales, debido a que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el veintiséis de noviembre de dos mil doce, presentando su Recurso de Revisión el siete de diciembre del mismo año, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable y máxime que en el informe circunstanciado anteriormente transcrito, admite el sujeto público obligado haber dado respuesta a la solicitud de información en la fecha señalada por el recurrente, por lo tanto, se tiene por cierto que el inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el medio de defensa se interpuso el octavo día hábil para su presentación, descontándose los días uno y dos de diciembre por ser inhábiles.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral

1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En su escrito de interposición de recurso, manifiesta el hoy agraviado, que en seis y trece de noviembre de dos mil doce, realizó a través del portal de internet oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, petición de información dirigida a la Secretaría de Educación del Estado, la cual según se aprecia del escrutinio de autos, redactó en tres ocasiones, en las que medularmente pidió el nombre, promedio obtenido en el sexto grado de primaria y porcentaje de beca otorgado a los alumnos inscritos en el primer grado de secundaria del [REDACTED]

[REDACTED] Tamaulipas, así como los parámetros empleados para el otorgamiento de éstas; dichas peticiones fueron redireccionadas el catorce de noviembre de la misma anualidad, por el mismo sitio electrónico del Gobierno del Estado, al Instituto Tamaulipeco de Becas Estímulos y Créditos Educativos, según se advierte de las fojas 8, 9 y 10 de autos. En este orden de ideas, el veintiséis del mes y año señalados con antelación, la Unidad de Información Pública del ITABEC dio contestación a la solicitud de información pública de referencia, a través de la vía electrónica, haciendo llegar al correo del solicitante la respuesta aludida, en la que se le comunicaba que los datos requeridos sobre los alumnos inscritos en el [REDACTED] beneficiados con una Beca por dicho ente público, y que eran relativos a su nombre, promedio obtenido en el sexto grado de primaria así como el porcentaje de beca asignado a cada uno de ellos, se encontraban dentro de los considerados como personales en posesión de un particular y, en consecuencia, no podía proporcionar la información solicitada; y, por lo que respecta a los parámetros empleados para el otorgamiento de dichos apoyos, la Unidad de Información Pública respondió con un listado de requisitos, que para pronta referencia se insertan a continuación:

so a la
 TARIA
 UTIVA
 ait

- *"Ser originario del Estado, de no ser así, comprobar una residencia mínima de tres años en compañía de su familia y/o tutor, en este último caso presentar resolución Judicial que así lo demuestre.*
- *No estar becado por ningún otro organismo público o privado, no se permite la duplicidad de becas.*
- *No tener hermano becado.*
- *Alumnos de primer año de primaria no podrán ser aspirantes para la obtención de la beca.*
- *Ser alumno regular.*
- *Grado escolar del alumno.*
- *Dependencia económica.*
- *Número de dependientes económicos por familia.*
- *Número de Salarios mínimos mensuales de ingreso familiar.*
- *Número de personas que cohabitan con el estudiante."*

Inconforme con la respuesta anterior, en siete de diciembre del año inmediato anterior, [REDACTED] interpuso ante este Instituto el Recurso de Revisión en contra del acto reseñado en el párrafo que antecede, en el que expuso que la respuesta otorgada por la Unidad de Información Pública del ITABEC carecía de argumentos sólidos que fundamentaran la negativa de dicha autoridad en la entrega de la información, al considerarla como datos personales en posesión de un particular. Por lo que, ante tal estado de las cosas, el agraviado desarrolló cinco puntos en los que expuso, a su criterio, los motivos por los cuales la información que había solicitado debería considerarse como pública, manifestando en el primero de ellos que debido a que la educación era una obligación del Estado, estipulada en el artículo 3° Constitucional, entonces todo lo que tenga relación con ella, en consecuencia, debería ser también de carácter público; en el segundo punto refirió que el ITABEC realizaba una convocatoria pública para escuelas particulares, así como recepcionaba las respectivas solicitudes de beca, determinando que dicho programa era de carácter público y aludiendo a que precisamente un órgano público desconcentrado era el encargado de realizar dicha tarea. En su tercer razonamiento, el recurrente afirmó que en el artículo 29 del Reglamento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, las autoridades en materia de educación inspeccionan la aplicación de los programas de becas, siéndole suficiente para determinar de nueva cuenta, que la información

era de carácter público por este hecho. La cuarta razón proporcionada por el inconforme derivó de su interpretación del contenido del artículo 94, fracción III, de la Ley de Educación vigente en el Estado, el cual impone a los particulares que impartan educación con reconocimiento y validez oficial, la obligación de destinar el cinco por ciento de sus ingresos totales por inscripción y colegiaturas, al otorgamiento de becas totales o parciales para la población estudiantil; de esta manera concluyó el revisionista que al ser una obligación de ley, en consecuencia es de concluirse que la información solicitada reviste el carácter de ser pública. Como quinto y último argumento, el particular hizo referencia al cartel publicitario del propio programa de becas para escuelas particulares, mismo que solicitó a este Instituto fuera requerido al ente público responsable, a fin de que se anexara a los autos y se tomara en cuenta al momento de que este asunto sea resuelto en definitiva.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado en dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, a través de su Unidad de Información Pública, expuso que el presente Recurso de Revisión era infundado; ello en virtud de no existir, como el recurrente refiere, una negativa por parte dicha Unidad de Información en responder en parte la solicitud en estudio, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente había sido formulada conforme a derecho. Asimismo, refirió el sujeto obligado que el recurso aplicable para el financiamiento de dicho programa becario, no provenía del propio ITABEC, sino que de acuerdo al artículo 94, fracción III, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la institución educativa, en este caso el [REDACTED] estaba obligado a destinar el cinco por ciento del total de sus ingresos captados por motivo de inscripciones y colegiaturas, al pago de becas para los alumnos que el propio ITABEC señalara; de esta manera, la única relación del sujeto público obligado, con el colegio particular, consiste en entregar la relación de alumnos acreedores a una beca estudiantil, así como el porcentaje de ésta, por lo que el financiamiento de la misma, correría a

ARIA
TIVA
it

cargo de la institución educativa de mérito. Apunta además, en su informe, que el programa de becas para escuelas particulares es de carácter público, en virtud de que es el Estado quien realiza la convocatoria, no generando gasto alguno la tramitación de la beca para quien desee solicitarla; sin embargo, el Estado no eroga cantidad alguna a favor del beneficiario o de la propia institución educativa, sino que el recurso público que utiliza se aplica únicamente para la gestión del programa, como lo hace al convocar, recibir solicitudes, revisa las mismas y asignar los porcentajes que deberán aplicarse. Combatiendo además el argumento del revisionista, al afirmar que si bien es cierto que la educación brindada por el Estado es de naturaleza pública, también es verdad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, fracción VI, los términos en que los particulares podrán impartirla en todos sus tipos y modalidades, existiendo así la modalidad privada. Contesta, también, que respecto a la referencia del recurrente de que sólo fue contestada una parte de la solicitud y que la otra se le negó, esto se debe, a que dicha Unidad de Información Pública carece de facultad legal para otorgar el listado promedio y porcentaje de becas de los alumnos inscritos en el primer año de secundaria del [REDACTED] por tratarse de datos personales en posesión de un particular, por lo que dicho ente público no podría disponer de tal información sin la autorización expresa de sus titulares, de conformidad con el artículo 6, inciso f), y 29, numeral 1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, alegando así que no existió una negativa infundada por parte de dicho ente público.

En términos de lo anterior quedó fijado el debate del asunto que nos ocupa; sin embargo, según se aprecia a foja 49 del expediente, el diecisiete de enero del presente año, se recibió en la cuenta de correo electrónico de este Órgano revisor, un mensaje de datos enviado por [REDACTED] proveniente de la dirección que se tiene registrada del recurrente en autos, en el cual manifiesta desistirse lisa y llanamente del presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la

Unidad de Información Pública del ITABEC, por así convenir a sus intereses, solicitud a la que le recayó un proveído el dieciocho de enero de dos mil trece, mismo que fue notificado al recurrente en su cuenta de correo electrónico el veinticuatro del mismo mes y año, acusando de recibo el veinticinco de enero del año en curso, según las fojas 49 a la 51; y de la 53 a la 54 del presente sumario, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con el artículo 77, numeral 2, inciso a), de la Ley, el desistimiento del recurrente traerá como resultado que el medio de defensa interpuesto sea sobreseído, entendiéndose por sobreseimiento a aquella institución jurídico-procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión planteada.

Por lo tanto, debido a que en el caso concreto el recurrente se ha desistido de continuar con el trámite del impugnatorio interpuesto, este Órgano colegiado se encuentra impedido para resolver la *litis* planteada en antecedentes, por lo que, sin entrar al estudio de fondo del presente asunto, en la parte dispositiva de este fallo se declarará el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en

su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de lo nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/070/2012/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO TAMAULIPECO DE BECAS, ESTIMULOS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS.